



## *Corte Suprema de Justicia de la Nación*

Buenos Aires, 22 de Diciembre de 2020

Autos y Vistos; Considerando:

1°) Que respecto al planteo efectuado en el escrito de demanda de fs. 30/56, y sus ampliaciones de fs. 68/76 y 86/93 -estas únicamente en cuanto a los períodos fiscales transcurridos durante la vigencia de la ley provincial 8467-, la presente causa corresponde a la competencia originaria del Tribunal, de conformidad con lo decidido en el precedente publicado en Fallos: 329:3890 y en las causas CSJ 230/2011 (47-E)/CS1 "ENOD S.A. c/ Buenos Aires, Provincia de s/ acción declarativa de inconstitucionalidad" y CSJ 47/2012 (48-A)/CS1 "Aluar Aluminio Argentino S.A.I.C. c/ Buenos Aires, Provincia de s/ acción declarativa de inconstitucionalidad", sentencias del 22 y 28 de agosto de 2012, respectivamente, sustancialmente análogas, entre otras, a cuyos fundamentos y conclusiones corresponde remitir en razón de brevedad y con el propósito de evitar reiteraciones innecesarias.

2°) Que en igual sentido, en el *sub lite* el Tribunal considera que se encuentran reunidos los presupuestos necesarios para acceder a la medida cautelar pedida, en el modo que se dispondrá a continuación, en virtud de los términos de las presentaciones de fs. 61/64, 72/76, 92/93, y de lo que *infra* se decide al respecto (art. 230 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación; conf. causas CSJ 114/2014 (50-H)/CS1 "Harriet y Donnelly S.A. c/ Chaco, Provincia del s/ acción declarativa de certeza", sentencias del 24 de febrero de 2015 y 31 de octubre de 2017; CSJ 38/2014 (50-D)/CS1 "Droguería del Sud

S.A. c/ Buenos Aires, Provincia de s/ acción declarativa de certeza”, sentencias del 2 de junio de 2015 y 6 de noviembre de 2018; “Telecom Argentina S.A.” (Fallos: 338:802); CSJ 4018/2014 “Telecom Personal S.A. c/ Santa Fe, Provincia de s/ acción declarativa de certeza”, sentencia del 1° de septiembre de 2015; CSJ 230/2011 (47-E)/1 “ENOD S.A. c/ Buenos Aires, Provincia de s/ incidente de medida cautelar”, sentencia del 15 de septiembre de 2015; CSJ 3992/2015 “Bayer S.A. c/ Santa Fe, Provincia de s/ acción declarativa de inconstitucionalidad”, sentencia del 23 de febrero de 2016; “Bayer S.A.” (Fallos: 340:1480) y CSJ 2902/2015 “Telecom Personal S.A. c/ Chaco, Provincia del s/ acción declarativa (art. 322 Cód. Procesal)”, sentencia del 13 de diciembre de 2016).

El juez Rosatti se remite a las consideraciones efectuadas en su voto emitido en la causa CSJ 2902/2015, antes citada.

3°) Que en relación a la impugnación constitucional efectuada respecto a la ley provincial 9071, la cuestión planteada resulta sustancialmente análoga a la examinada y resuelta en la causa CSJ 1279/2017 “Laboratorios Bernabó S.A. c/ Córdoba, Provincia de s/ acción declarativa de certeza”, sentencia del 17 de diciembre de 2020, considerandos 5° a 10 y 12, a cuyos fundamentos y conclusión corresponde remitir en razón de brevedad y con el propósito de evitar repeticiones innecesarias.



## *Corte Suprema de Justicia de la Nación*

Por ello, y oída la señora Procuradora Fiscal, se resuelve:

I. Declarar que la presente causa corresponde, respecto a la demanda interpuesta a fs. 30/56, y sus ampliaciones de fs. 68/76 y 86/93 -ambas exclusivamente en lo atinente a los períodos fiscales transcurridos durante la vigencia de la ley provincial 8467- a la competencia originaria de esta Corte, prevista en el art. 117 de la Constitución Nacional. II. Correr traslado de dicha demanda y de las referidas ampliaciones a la Provincia de Tucumán, la que se sustanciará por la vía del proceso ordinario, por el plazo de sesenta días (arts. 338 y concordantes del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación). Para su comunicación al señor Gobernador y al señor Fiscal de Estado en los términos del art. 341 del código adjetivo, líbrese oficio al señor juez federal en turno de la ciudad de Tucumán. III. Hacer lugar a la medida cautelar de no innovar pedida; en consecuencia, el Estado provincial deberá abstenerse de reclamar a "Mastellone Hermanos S.A." las diferencias pretendidas en concepto de impuesto sobre los ingresos brutos que se desprendan del "Acta de deuda" 1411-2018, (fs. 86/91) y de la resolución D-635-18 (fs. 70/71), emitidas por la Dirección General de Rentas de la Provincia de Tucumán, que tuvieron como fundamento el lugar de radicación del establecimiento industrial de la contribuyente, respecto a la actividad "Elaboración de leches y productos lácteos deshidratados", por los períodos fiscales transcurridos durante la vigencia de la ley provincial 8467, así como de aplicar y ejecutar multas o trabar cualquier medida cautelar administrativa o judicial sobre el patrimonio de la

sociedad, en relación con dichos conceptos, todo ello hasta tanto se dicte sentencia definitiva en estas actuaciones. Líbrese oficio al señor Gobernador a fin de poner en su conocimiento la presente decisión. IV. Declarar la incompetencia de esta Corte para entender, por la vía de su instancia originaria, en el planteo efectuado en relación a la ley provincial 9071. Notifíquese y comuníquese a la Procuración General de la Nación.

DISI-//-



*Corte Suprema de Justicia de la Nación*

-//-DENCIA PARCIAL DEL SEÑOR PRESIDENTE DOCTOR DON CARLOS  
FERNANDO ROSENKRANTZ

Considerando:

1º) Que a fs. 30 y ss. Mastellone Hermanos S.A. promueve demanda contra la Provincia de Tucumán con el objeto de que se declare la inconstitucionalidad del régimen establecido en el artículo 22 de la ley 5724, y el Nomenclador de Actividades y Alícuotas, Anexo de la Ley Impositiva 8467, en cuanto las citadas disposiciones establecen alícuotas diferenciales sobre la base del origen del producto y la radicación del establecimiento.

Sostiene que la conducta de las autoridades provinciales constituye una vulneración de las normas contenidas en los artículos 9 a 11, 16, 17, 75, inciso 13 y 126 de la Constitución, puesto que la referida discriminación fiscal implica el establecimiento de una aduana interior y, asimismo, afecta la propiedad de la empresa.

Solicita que se dicte una medida cautelar en los términos del artículo 230 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación por la cual se ordene a la provincia de Tucumán que, en relación con la actividad lechera de la demandante, se abstenga de iniciar o proseguir acciones tendientes a determinar o ejecutar diferencias impositivas con sustento en las normas impugnadas, de iniciar ejecuciones fiscales, trabar embargos o inhibiciones; se ordene la tributación del impuesto con la misma

exención o alícuota que se establezca para los contribuyentes radicados en la provincia; se abstenga de iniciar o continuar acciones coactivas y, en relación con los regímenes de retención y percepción, se aplique la alícuota correspondiente a los sujetos dedicados a la actividad lechera con establecimientos en la provincia.

A fojas 59, obra el dictamen de la señora Procuradora Fiscal en sentido favorable a la competencia originaria del Tribunal para conocer de la causa.

A fojas 60 se requirió a la demandante que se expidiera sobre la incidencia en el pleito de las leyes 9070 y 9071 de la Provincia de Tucumán.

A fojas 61/64, la parte actora expresa que, pese a la sanción de las leyes mencionadas, para el año 2018 se mantuvo la misma discriminación cuestionada en la demanda. Señala que siguen rigiendo tanto el Nomenclador que establece una alícuota del 3,5% para la elaboración de leches y productos lácteos como la vigencia del artículo 22 de la ley 5.724, que exime del impuesto a los ingresos brutos a los establecimientos que pasteuricen, industrialicen y comercialicen leche de producción tucumana y que se encuentren instalados en el territorio de la provincia.

A fojas 72/77, la actora amplía la demanda para incluir la resolución D 635/18 por la cual se rechazaron las impugnaciones que hiciera al Acta de Deuda 1411-2018 y se le



## *Corte Suprema de Justicia de la Nación*

impuso una multa de \$ 1.216.294. Agrega prueba documental al respecto.

2º) Que la cuestión planteada resulta, en lo pertinente, sustancialmente análoga a la examinada y resuelta en la causa CSJ 1279/2017 "Laboratorios Bernabó S.A. c/ Córdoba, Provincia de s/ acción declarativa de certeza", disidencia del juez Rosenkrantz y CSJ 1967/2017 "Mondelez Argentina S.A. c/ Santa Fe, Provincia de s/ acción declarativa de certeza", disidencia del juez Rosenkrantz, sentencias del 17 de diciembre de 2020, a cuyos fundamentos y conclusión corresponde remitir por razones de brevedad.

En el caso, se añade la circunstancia puesta de manifiesto por la parte actora de que las normas originalmente impugnadas en la demanda —el artículo 22 de la ley 5724 y el Nomenclador de Actividades y Alicuotas, Anexo de la Ley Impositiva 8467— no habrían perdido vigencia, ni habrían sido modificadas por otras disposiciones. Ello viene a confirmar la plena aplicabilidad del criterio adoptado por esta Corte en los precedentes citados en el dictamen de la señora Procuradora Fiscal. En todos ellos se ha declarado que corresponde la competencia originaria cuando la demanda se funda en la alteración del comercio interprovincial causada por la mayor carga tributaria impuesta a los contribuyentes que no poseen su establecimiento en el territorio de la provincia.

Por ello, y de conformidad con lo dictaminado por la señora Procuradora Fiscal, se resuelve: I. Declarar que la presente causa corresponde a la competencia originaria de esta Corte, prevista en el art. 117 de la Constitución Nacional. II. Correr traslado de dicha demanda y de las referidas ampliaciones a la Provincia de Tucumán, la que se sustanciará por la vía del proceso ordinario, por el plazo de sesenta días (arts. 338 y concordantes del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación). Para su comunicación al señor Gobernador y al señor Fiscal de Estado en los términos del art. 341 del código adjetivo, líbrese oficio al señor juez federal en turno de la ciudad de Tucumán. III. Hacer lugar a la medida cautelar de no innovar pedida; en consecuencia, el Estado provincial deberá abstenerse de reclamar a "Mastellone Hermanos S.A." las diferencias pretendidas en concepto de impuesto sobre los ingresos brutos que se desprendan del "Acta de deuda" 1411-2018, (fs. 86/91) y de la resolución D-635-18 (fs. 70/71), emitidas por la Dirección General de Rentas de la Provincia de Tucumán, que tuvieren como fundamento el lugar de radicación del establecimiento industrial de la contribuyente, respecto a la actividad "Elaboración de leches y productos lácteos deshidratados", por los períodos fiscales transcurridos durante la vigencia de la ley provincial 8467, así como de aplicar y ejecutar multas o trabar cualquier medida cautelar administrativa o judicial sobre el patrimonio de la sociedad; todo ello hasta tanto se dicte sentencia definitiva en estas actuaciones. Líbrese oficio al señor Gobernador a fin de poner

CSJ 517/2018

ORIGINARIO

Mastellone Hermanos S.A. c/ Tucumán, Provincia  
de s/ acción declarativa de  
inconstitucionalidad.



*Corte Suprema de Justicia de la Nación*

en su conocimiento la presente decisión. Notifíquese y comuníquese a la Procuración General de la Nación.

Parte actora: **Mastellone Hermanos S.A.**, representada por sus letrados apoderados, **Dres. Esteban Alfredo Laspina y Analía Alejandra Sánchez.**

Parte demandada: **Provincia de Tucumán**, no presentada en autos.